

CONSTANCIA SECRETARIAL. Marzo 04 de 2021. A despacho en la fecha para resolver lo pertinente.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 17001-40-03-003-**2021-00110-00**

Interlocutorio:

Se decide lo pertinente sobre la admisión de esta demanda DIVISORIA promovida por GLADIS SUÁREZ GUERRERO, en contra de CARMEN ELISA SUÁREZ GUERRERO y ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ SUÁREZ.

**CONSIDERACIONES:**

Estudiado el libelo genitor y sus anexos, este despacho considera que la presente demanda debe ser inadmitida en consideración a lo siguiente:

No se aportó la dirección de correo electrónico para la notificación de los demandados, siendo éste requisito indispensable al momento de presentarse la demanda, conforme lo dispone el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que dice:

*Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deber ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.*

...”.

Igualmente, se le sugiere que indague por el correo electrónico de la demandada, pudiendo hacer requerimientos a empresas privadas u oficiales, superintendencias, páginas web, o redes sociales en los términos indicados en el artículo 8 del Decreto 806/2020., **presentar prueba de las gestiones adelantadas.**

Deberá clarificar la razón de ser de la citación de los testigos, en tanto que parece incompleta la demanda. Si pide mejoras deberá relacionarlas conforme lo indica el artículo 206 del C.G.P. acompañando prueba pericial de su valor (art. 412 C.G.P)

Deberá igualmente dar cumplimiento a lo indicado en el canon 6 del decreto 806 de 2020 aportando copia del envío de la demanda a los demandados.

De otra parte, el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, expresa que el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija el defecto indicado so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda DIVISORIA promovida por GLADIS SUÁREZ GUERRERO, en contra de CARMEN ELISA SUÁREZ GUERRERO y ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ SUÁREZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería suficiente al Dr. Jhon Jairo Mejía Grand, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.233.486 y T.P. 32.554 del C.S.J., para representar a la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN  
JUEZ

Jbus.

Rad. 17001-40-03-003-2021-00110-00

|                                                                                                                                                                                                                                             |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL<br/>MANIZALES – CALDAS<br/><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u><br/>La providencia anterior se notifica en el<br/>Estado</p> <p>No. 039 Del 08/03 /2021<br/>SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS<br/>Secretaria</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|